

RV: RADICACION: 41001310500120180022101- REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - DEMANDANTE: FLORINDA SANCHEZ RINCON Y OTROS- DEMANDADO: EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA LTDA

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 8:30

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (962 KB)

MEMORIAL FLORINDA SANCHEZ 18 ABRIL.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 14:48

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACION: 41001310500120180022101- REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - DEMANDANTE: FLORINDA SANCHEZ RINCON Y OTROS- DEMANDADO: EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA LTDA

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Pedro Antonio Ochoa Gutierrez <ochoagpa@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 2:36 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: 41001310500120180022101- REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - DEMANDANTE: FLORINDA SANCHEZ RINCON Y OTROS- DEMANDADO: EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA LTDA

No suele recibir correos electrónicos de ochoagpa@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Muy buenas tardes

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Por medio de la presente muy respetuosamente me manifestar a los honorables Magistrados que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE QUEJA contra la providencia de fecha 15 de abril de 2023 (sic) y notificada por estado el 16 de abril de 2024.

Ruego acusar recibido.

Atentamente.

PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ

C.C. 1625058 Tesalia

TP. 115292 CSJ

PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ
ABOGADO

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

-Sala Civil, Familia, Laboral

E. S. D.

MAGISTRADA PONENTE: Doctora ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.

Referencia: Proceso ORDINARIO LABORAL de FLORINDA SANCHEZ RINCON Y OTROS vs. EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.

RADICACION: 41001-31-05-001-2018-00221-01.

PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.625.028 expedida en Tesalia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 115292 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada Empresa de Fosfatos del Huila S.A. dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, establecido por los artículos 63 y 68 del Código de Procedimiento Laboral, de manera respetuosa me permito manifestar a los Honorables Magistrados que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO EL DE QUEJA**, contra la providencia de fecha quince (15) de abril de 2023 (sic) y notificada por estado el 16 del mes de abril de 2024, por medio del cual se **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2024 y la adición al fallo en referencia calendado el 4 de marzo de 2024.

FINALIDAD DEL RECURSO:

Respetuosamente solicito a la Honorable Sala Civil, Laboral, Familia del Tribunal Superior de Neiva lo siguiente:

1º.- REVOCAR el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintitres (2023) (sic), notificado por estado electrónico el dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de Casación presentado contra la sentencia del treinta (30) de enero de 2024 y la adición al fallo en referencia calendado el 4 de marzo de 2024 y en su lugar proceda a conceder el recurso extraordinario de casación contra las mencionadas providencias.

2º.- En caso, de proseguir el mismo criterio y no reponer el auto impugnado, solicito a la Honorable Sala Civil, Laboral, Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, expedir con destino a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Bogotá, copia de la providencia impugnada, la demanda, la reforma de la misma, la contestación tanto de la demanda principal como la reforma presentada por la parte actora, junto con las demás piezas correspondientes y demás piezas procesales pertinentes para efectos del trámite del recurso de queja.

Estoy dispuesto a suministrar los medios necesarios para la expedición de las copias que se necesiten para la concesión del recurso, aunque supongo que siendo hoy un expediente electrónico, dichas copias no serán necesarias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en los hechos y razones jurídicas:

PRIMERO: La señora **FLORINDA SANCHEZ RINCON**, en calidad de madre del extinto Orlando Avila Sánchez y en representación de sus nietos menores de edad **C.C., D.A., D.F., Y.E., J.D., hijos de Avila Sánchez, de LUZ ASTRID, YENNY JOHANA, CERBULO Y JHON FREDY CUBILLOS SANCHEZ**, en calidad de hermanos, interpusieron demanda Ordinaria Laboral contra **LA EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.**, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien una vez cumplidos todos los requisitos procesales y recepcionadas las pruebas solicitadas tanto del demandante como del demandado, **NEGO** las pretensiones de la demanda, interponiendo la parte actora el recurso de apelación contra dicha providencia, la que fue revocada por la Honorable Corporación en sentencia de fecha 30 de enero de 2024, condenando a la parte demandada al reconocimiento y pago por concepto de indemnización por los perjuicios ocasionados a título de daño moral, lo correspondiente a cada uno de los demandantes el equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno de ellos; lo mismo que por concepto de lucro cesante futuro a favor de los menores citados anteriormente, las sumas de dinero que aparecen especificadas en la parte resolutive de dicha providencia.

SEGUNDO: La parte demandada por intermedio de apoderado interpone recurso extraordinario de casación tanto contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2024, como del auto que adicionó el referido fallo; recurso que fue negado por la Honorable Corporación en providencia de fecha 15 de abril de 2023 (sic).

TERCERO: La Honorable Sala para denegar el recurso extraordinario de Casación, argumenta que, para la concesión del recurso de Casación, es necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

-Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.

Este requisito se reúne, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

-Que se interponga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

Otro de los requisitos que se reúne, debido que el recurso extraordinario de casación, se interpuso dentro del término establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral.

-Que exista interés para recurrir.

El interés existe por parte de la Empresa de Fosfatos del Huila S.A., para interponer el recurso extraordinario de Casación, debido a que las pruebas que fueron allegadas al proceso, se tiene que el accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima, por no acatar las órdenes e instrucciones recibidas antes de entrar a laboral, como se demostró igualmente con la investigación administrativa que llevó a cabo la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo -Seccional Huila-, donde se acreditó culpa exclusiva de la víctima, lo que no tuvo en cuenta la Honorable Corporación al decidir la segunda instancia, revocando dicho fallo y en su lugar condena a la Empresa al pago de la indemnización de perjuicios.

-Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

Este requisito igualmente se da en el presente proceso y basta únicamente con observar que las en favor de cada uno de los demandantes, en forma individual y conjunta superan el valor de los de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, la cual condena a \$173.200.480. por cada uno, sin tener en cuenta la indexación y por lo tanto no se entiende porqué motivo el Despacho deniega la concesión del recurso extraordinario de casación.

Considero Honorables Magistrados que dentro de este proceso se encuentran reunidos todos y cada uno de los requisitos para la concesión de recurso impetrado, ya que la condena supera los setecientos ochenta millones de pesos a la fecha.

En consecuencia, la sentencia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, puede ser objeto del recurso Extraordinario de Casación, razón por la cual respetuosamente se solicita **REVOCAR** el auto que lo negó y en subsidio, esto es, en caso de no concederse el recurso extraordinario de casación, se solicita la expedición de copia de la providencia impugnada, la demanda, la reforma de la misma, la contestación de la demanda principal y el de la reforma de la demanda, la sentencia de segunda instancia y del auto que la adicionó y demás piezas procesales, para efectos del recurso de queja ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se invoca como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 352 y ss. del C. General del Proceso.

PRUEBAS:

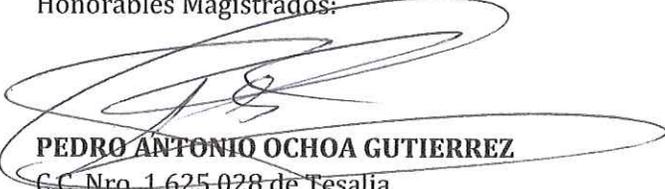
Ruego a la Honorable Corporación se tenga en cuenta la actuación surtida dentro del proceso, en especial la demanda, su contestación, reforma de demanda, su contestación, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso y el auto de fecha 15 de abril de 2023 (sic), notificado el 16 de abril de 2024.

COMPETENCIA:

Por encontrarse la Sala Civil, Laboral, Familia del Honorable Tribunal Superior de Neiva, conociendo sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

Para conocer el recurso de queja que se ha instaurado, es competente la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se deberán remitir copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales que ordene el Despacho.

Honorables Magistrados:



PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ

G.C. Nro. 1.625.028 de Tesalia

T.P. Nro. 115292 C.S.J.

RV: DDA. FLORINDA SANCHEZ RINCÓN Y OTROS - EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. - RAD. 41001310500120180022101 - RECURSO REPOSICIÓN / QUEJA

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 10:15

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (265 KB)

DDA. FLORINDA SANCHEZ RINCÓN Y OTROS - EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. - RAD. 41001310500120180022101 - RECURSO REPOSICIÓN QUEJA.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 7:52

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DDA. FLORINDA SANCHEZ RINCÓN Y OTROS - EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. - RAD. 41001310500120180022101 - RECURSO REPOSICIÓN / QUEJA

Jimmy Acevedo Barrero
Secretario

De: Calderón Rodríguez Abogados CRA <calderonrodriguezabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 4:59 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ochoagpa@gmail.com <ochoagpa@gmail.com>; calderonrodriguezabogados@gmail.com <calderonrodriguezabogados@gmail.com>

Asunto: DDA. FLORINDA SANCHEZ RINCÓN Y OTROS - EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. - RAD. 41001310500120180022101 - RECURSO REPOSICIÓN / QUEJA



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia Laboral
M.P. Dra. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**
Neiva – Huila

REF: PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN, actuando en nombre propio y en representación de sus menores nietos CRISTIAN CAMILO, DIDIER ALEXANDER, DUVÁN FELIPE, JULIETH ESTEFANÍA y JOSÉ DANIEL ÁVILA YARA; y, LUZ ASTRID, YENNY YOHANA, CERBULO y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.
RADICACIÓN: 41001310500120140023601
ASUNTO: Recurso de reposición y solicitud de copias para recurso de queja

Respetuoso saludo,

Actuando en condición de Apoderado de la parte Actora en el asunto de la referencia, comedida y respetuosamente formulo **recurso de reposición** contra el auto del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2014), por medio del cual esta Honorable Corporación resuelve de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación formulado en contra de la sentencia, y su adición, proferida el treinta (30) de enero y cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); y en caso que no se reponga la decisión censurada, se expidan copias de las piezas procesales necesarias para promover **recurso de queja y/o hecho**, ante la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; en los siguientes términos:

Esta Honorable Corporación sustenta la negación del recurso de casación en que el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 exige que exista interés para recurrir y que la cuantía del negocio exceda de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y como el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal vigente en la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.000) m/cte., el interés para recurrir debe superar la suma de ciento cincuenta y seis millones de pesos (\$156.000.000) m/cte.

Agrega que atendiendo que las condenas impuestas a favor de la parte Actora en sentencia de segunda instancia que revoca la decisión proferida por el Juzgado PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), no supera el monto antes indicado, no procede el recurso extraordinario de casación interpuesto.

El interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Carrera 5 No. 12 – 09 Oficina 503
Edificio Calle Real
FBX – FAX (57-8) 8719647
Neiva, Huila – Colombia

www.calderonrodriguezabogados.com

Cordialmente,

Carlos Andrés Calderón Carrera
Abogado

Calderón Rodríguez Abogados
www.calderonrodriguezabogados.com
Carrera 5 No. 12 – 09 Oficina 503

Edificio Calle Real
PBX (57-8) 8719647
Neiva, Huila – Colombia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia Laboral
M.P. Dra. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**
Neiva – Huila

REF: PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN, actuando en nombre propio y en representación de sus menores nietos CRISTIAN CAMILO, DIDIER ALEXANDER, DUVÁN FELIPE, JULIETH ESTEFANÍA y JOSÉ DANIEL ÁVILA YARA; y, LUZ ASTRID, YENNY YOHANA, CERBULO y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.
RADICACIÓN: 41001310500120140023601
ASUNTO: Recurso de reposición y solicitud de copias para recurso de queja

Respetuoso saludo,

Actuando en condición de Apoderado de la parte Actora en el asunto de la referencia, comedida y respetuosamente formulo **recurso de reposición** contra el auto del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2014), por medio del cual esta Honorable Corporación resuelve de la admisibilidad del recurso extraordinaria de casación formulado en contra de la sentencia, y su adición, proferida el treinta (30) de enero y cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); y en caso que no se reponga la decisión censurada, se expidan copias de las piezas procesales necesarias para promover **recurso de queja** y/o **hecho**, ante la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL; en los siguientes términos:

Esta Honorable Corporación sustenta la negación del recurso de casación en que el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 exige que exista interés para recurrir y que la cuantía del negocio exceda de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y como el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal vigente en la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00.00) m/cte., el interés para recurrir debe superar la suma de ciento cincuenta y seis millones de pesos (\$156.000.000.00) m/cte.

Agrega que atendiendo que las condenas impuestas a favor de la parte Actora en sentencia de segunda instancia que revoca la decisión proferida por el Juzgado PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), no supera el monto antes indicado, no procede el recurso extraordinario de casación interpuesto.

El interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Para cuantificar el interés jurídico de la parte Demandante para recurrir en casación en el presente, se debe tener en cuenta, el valor de lo pretendido por la Actora en el escrito inaugural, que corresponde, sin más, a las peticiones imploradas y denegadas en las instancias; pues lo que se ha tener en cuenta es el valor económico que implique una pérdida para dicha parte con motivo de las absoluciones impartidas, o, la diferencia entre las reconocidas y las pretendidas, siempre y cuando mantenga el intereses jurídico para recurrir frente a dichas aspiraciones.

Ahora, cuando la acción la formulan varios sujetos con un interés individual, para definir el interés de casación se debe analizar individualmente las pretensiones de cada uno de los Demandantes que componen la parte Actora, esto es, FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN, actuando en nombre propio y en representación de sus menores nietos CRISTIAN CAMILO, DIDIER ALEXANDER, DUVÁN FELIPE, JULIETH ESTEFANÍA y JOSÉ DANIEL ÁVILA YARA; y, LUZ ASTRID, YENNY YOHANA, CERBULO y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ, en relación con las condenas impuestas a su favor y las que aspiraba o se peticionaron con la demanda; existe pretensiones que no se resolvieron a favor de la parte Actora como se peticionaron que superan la suma de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como son, los perjuicios morales y de vida en relación, por cuanto para el caso de los primeros se reconocieron en sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), siendo peticionado ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), para el caso de los segundos, se peticiona igual monto -120 S.M.L.M.V.- y no se condenó al pago de este perjuicio.

En este orden, como el interés para recurrir en casación emana entre lo pretendido en la demanda y lo reconocido o condena impuesta en la sentencia, si observamos las pretensiones de la demanda la parte Actor pretende, solamente por perjuicios subjetivados -morales y de vida en relación-, el equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la misma no se resuelven a favor de mí poderdante todas las pretensiones planteadas en la demanda, que de atenderse superan con creces dicho monto, al reconocerse, itero, solamente perjuicios morales a FLORINDA SÁNCHEZ RINCÓN; CRISTIAN CAMILO, DIDIER ALEXANDER, DUVÁN FELIPE, JULIETH ESTEFANÍA y JOSÉ DANIEL ÁVILA YARA; y, LUZ ASTRID, YENNY YOHANA, CERBULO y JHON FREDY CUBILLOS SÁNCHEZ, en sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), existiendo una diferencia en la aspiración de 60 S.M.L.M.V., que sumados a los 120 S.M.L.M.V., peticionados por perjuicios de vida en relación, asciende en su conjunto a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.).

El solo negar la aspiración por perjuicios de vida en relación que se peticiona en cuantía de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), por sí sola cumple con suficiencia el requisito de la cuantía que permite darle curso al recurso extraordinario de casación a favor de la parte Actora; por tanto, consideramos, de manera respetuosa, que yerra el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL al denegar el recurso interpuesto, pues como se puede ver en la demanda si se suma los valores de los pedimentos incoados arroja un monto superior para cada uno de los Demandantes a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), y solamente, se reconocieron, sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.); por tanto, como se supera el tope mínimo exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, ruego al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL **reponer** el auto del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2014), y conceder el recurso

extraordinario de casación formulado contra la sentencia que profiriere, junto con su adición, el treinta (30) de enero y cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); y en caso de mantener incólume la decisión que se recurre, se expidan copias para tramitar recurso de queja y/o hecho con miras a obtener que la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL declare mal denegado el recurso extraordinario y ordene la remisión del expediente al a quem para tramitar el recurso extraordinario de casación.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA
C.C. No. 7.710.421 de Neiva
T.P. No. 140.935 del C.S.J.